

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo Valle, Julio 24 de 2024, a Despacho del señor Juez, pendiente de resolver incidente de nulidad por indebida notificación, sírvase proveer.

GENARO RESTREPO ZULUAGA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Agosto Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: R.C.E.
Demandante: Yina Paola Velásquez Ríos
Demandados: Timón S.A., Banco de Bogotá Y José David López Faria.
Radicación No: 76-100-40-89-001-2020 - 00060- 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger la solicitud de decreto de nulidad constitucional propuesta por la parte demandada dentro del asunto de la referencia. Archivo 87 del OneDrive.

ANTECEDENTES

Mediante escrito adiado el 8 de septiembre de 2.022, el apoderado de una de los integrantes de la parte demandada, concretamente El Banco de Bogotá, presentó incidente solicitando la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pues considera que se configura la misma porque en su sentir, por cuanto su notificación, no se ajustó a las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Adujo que, en el presente caso, tal y como lo enuncia la norma transcrita, debía remitirse junto con la notificación: 1) la providencia que se notifica y 2) los anexos para el traslado (demanda y anexos), los cuales NUNCA FUERON REMITIDOS AL BANCO DE BOGOTÁ, pues comprobados los registros del Banco, no se tuvo conocimiento del escrito de demanda, ni sus anexos, como tampoco la respectiva providencia a notificar.

Indicó que el Banco no ha tenido la oportunidad procesal para contestar la demanda vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Aduce que debe advertirse que las normas en materia de notificaciones exigen el máximo celo para que no se violen los derechos del citado, especialmente, de defensa y contradicción, como núcleos temáticos que garantizan el derecho fundamental a un debido

proceso (art. 29 C. Pol.), de donde se sigue que la responsabilidad de una correcta notificación no es solo del demandante sino también del propio juez o autoridad investida con funciones jurisdiccionales, quien debe velar porque los derechos de rango constitucional sean protegidos en toda actuación de esta índole”.

Alega que el Banco no ha tenido la oportunidad procesal para contestar la demanda vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A través del auto No. 367 de mayo diez (10) de 2023, se corrió traslado de la citada nulidad.

A su turno la apoderada de otro de los demandados, la empresa **TIMON S.A.** recorrió el traslado visible en el archivo 100 del One Drive, manifestando que:

“Revisado el expediente escaneado, es claro que las notificaciones enviadas por la parte demandante carecen de un elemento necesario y obligatorio para determinar que las mismas cumplen con lo establecido en la norma aplicable para la época, esto es D. 860 de 2020, y la jurisprudencia aplicable, en el sentido de que debe tenerse la certeza de haberse enviado y recibido el correo electrónico con la constancia de que el “iniciador recepcione acuse de recibo” o “que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, lo anterior brilla por su ausencia.

En virtud del anterior, resultan ciertos los hechos indicados en la nulidad propuesta.

3. El trámite del proceso desafortunadamente ha sido complejo y accidentado, por lo que es importante que por parte del despacho se recomponga el trámite del proceso, con el fin de brindar las garantías procesales y sustanciales de las partes.

4. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente que por el suscrito ha tenido el deber de interponer diferentes recursos respetuosos con el fin de hacer valer sus derechos y permitir la defensa y convocatoria del llamado en garantía lo que es necesario para el buen trámite del proceso”.

ESTUDIO DEL CASO

Abordaremos las peticiones y recursos de las partes en el estricto orden que fueron allegadas a este estrado judicial.

1. NULIDAD POR NO PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Descendiendo al estudio de la nulidad propuesta tenemos que se ataca la notificación hecha por la empresa CERTIPOSTAL al BANCO DE BOGOTA, que fue remitida a este despacho el día 13 de Julio de 2021, cuestionamiento centrado en que no le llegaron los anexos de la demanda y que por ello se configura una nulidad insanable, por indebida notificación.

La fecha de la notificación data del pasado 13 de Julio del año 2021, la apoderada de la parte demandante remite certificación de la empresa CERTIPOSTAL, en el que el iniciador manifiesta haber recepcionado el acuse de recibo.

	OFICINA MEDELLIN 3438816/3438111 CARRERA 80D N 18 16 BARRIO BELEN LA NUBIA 900 151 122 - 2 OPERACIONESMEDELLIN@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	 Guía No.91172620505	
	Para consulta en línea escanear Código QR		

CERTIFICA

FiveMail - Mensaje de datos

Que el día 2021-07-01 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de remitente Nombre: ENVIOS JURIDICOS Contacto: NOTIFICACIONES JUDICIALES Dirección: CALLE 20A 14-57 OF 102 - 103 ED EL CAIRO PASAJE ARMENIA QUINDIO Teléfono: 7359090 Identificación: C Cedula 9738256-1	
Datos de destinatario Nombre: BANCO DE BOGOTA Contacto: BANCO DE BOGOTA Dirección: CR ARMENIA QUINDIO Nombre: 1 1	

Correo electrónico destinatario: servicioalcliente@bancodebogota.com.co
 Asunto: NOTI PERS DCTO 806-2020 ABOG DIANA M. PRIETO S. JUZ 01 CIVIL CTO ROLDANILLO RAD 2020-060 DDA
 Token único del mensaje de datos: 35C49FD1-E5DF-4852-BE51-E8C2F384B62B

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-07-01 10:59:16	2021-07-01 14:59:27	{ "To": "servicioalcliente@bancodebogota.com.co", "SubmittedAt": "2021-07-01T14:59:27.442ZT06Z", "MessageID": "35c49fd1-e5df-4852-be51-e8c2f384b62b", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-07-01 11:00:28	2021-07-01 15:00:11	smtp:250 2.0.0 OK 72/47-02647-458DD06

En materia legal, es posible señalar que el Código General del Proceso abre la puerta a la notificación electrónica. Precisamente el numeral 3° del artículo 291 del Código General Proceso, establece que: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Por lo que en relación a las TIC la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del radicación No. 11001-02- 03-000-2020-0100-00, deja claro que... *...el acceso al internet ha sido calificado como una prerrogativa fundamental con el cual se asegura a cada persona la posibilidad de recibir y almacenar información que anteriormente se percibía de forma analógica y además la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio.*

Sin embargo, en Colombia las notificaciones electrónicas, poco desarrollo han tenido, puesto que, ante la falta de un plan de justicia digital, era imposible determinar las directrices que quizás durante el marco de emergencia sanitaria, debido a la pandemia por Covid -19, se dieron con el Decreto 806 de 2020. Tan cierto resulta lo anterior que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia de tutela dentro del Radicación Nro. 11001-02-03-000- 2020-01025-00 concluyó que... *...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

EL artículo 167 del CGP, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por esta razón, es la parte que alega la nulidad la que debe probar a través de los medios técnicos, bien sea acudiendo a los medios probatorios conducentes o, a peritos en informática, que se debe desvirtuar el dicho de la empresa que certificó que efectivamente el mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada del demandado.

Ahora bien, el artículo 136 del CGP, contempla lo referente al saneamiento de la nulidad y consagra que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Es importante destacar que antes de ser propuesta la nulidad adiada el 8 de septiembre del año 2022, se surtieron los siguientes tramites en el proceso que nos ocupa:

1. En archivo 056 del expediente digital obra Auto 516 de Julio 22 de 2021, por medio del cual se tiene por notificado a la demandada TIMON S.A. y se requiere a la

apoderada judicial demandante para que aporte la confirmación del recibido del correo electrónico de notificación enviado al demandado BANCO DE BOGOTA S.A., ello atemperándonos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. En archivo 057 del expediente digital con fecha 28 de julio de 2021, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 516 proferido por el despacho y notificado por estado en Julio 22 de 2.021.
3. En el archivo 062 del expediente electrónico se encuentra auto interlocutorio No. 630 del 19 de agosto del 2021, que no repone la decisión tomada en el auto No 516 de Julio 22 de 2.021.
4. Obra en el archivo 063 del OneDrive, solicitud de aclaración y/o adición auto notificado por estado de 20 de agosto de 2021, recibida el pasado 25 de agosto de 2021.
5. En el archivo 065, del expediente digital, encontramos contestación de la demanda de parte de TIMON S.A., recibida el pasado 25 de agosto de 2021.
6. En el archivo 069 reposa el auto 847 adiado el 26 de octubre de 2021.
7. En el archivo 071 del expediente digital el apoderado de TIMON S.A., presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto interlocutorio numerado como No. 630 proferido por el Despacho el 19 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el 20 de agosto de la misma anualidad.
8. En el archivo 074 del OneDrive, encontramos el auto 266 de abril 20 de 2022, que decide NO REPONER el auto recurrido fechado el 19 de agosto de 2021 y aclarado mediante auto del 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.
9. En el archivo 075 del OneDrive, encontramos el auto 305 del 3 de mayo de 2022, que decide dejar sin efectos el numeral segundo, del auto de fecha 20 de abril del 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación respecto del auto de agosto 19 de 2021, aclarado mediante su similar del 26 de octubre de la misma anualidad y niega el recurso de apelación interpuesto por la empresa TIMON S.A.
10. En el archivo 079 del OneDrive reposa auto No. 397 del pasado nueve (9) de junio de 2022, donde se prorroga la competencia.
11. En e archivo 083 del expediente digital, obra el auto 686 del treinta (30) de Agosto del año 2022, en el que se señala como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial la del se señala el día martes cuatro (4) de octubre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9am).

Como puede observarse en el proceso paso más de un año (desde el 13 de Julio de 2021 al 8 de septiembre de 2022), desde que se presentó la actuación relacionada con la notificación personal, por medios electrónicos, que el demandado Banco de Bogotá, alega como nula, y discurrieron varias actuaciones tanto del despacho como de la parte codemandada sin que el incidentalista, hubiese, propuesto la nulidad invocada.

Fue abundante la actuación en el proceso antes de presentar la aludida nulidad, dándose por saneada la misma en virtud del numeral primero del artículo 136 del CGP, que señala que se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Conforme a lo señalado en el inciso sexto del artículo 134 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Corolario lo anterior para que este operador jurídico, rechace de plano la nulidad invocada, para afinar lo dicho es válido citar el pronunciamiento la sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, con ponencia de la Magistrada: Claudia María Arcila Ríos de octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), radicado 66170-31-03-001-2016-00092-01, en la que esta Juez Colegiado, señaló lo siguiente respecto a la nulidad constitucional:

“Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”¹

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema:

“... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente11001-31-03-006-2008-00353 01

*Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”². Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte³. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁴, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁵; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁶ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁷ y para la realización de la justicia⁸ y la igualdad*

² Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

³ “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁴ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁵ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁶ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

⁷ El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

material⁹...”¹⁰

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

.....

No obstante, hecho como ese no está enlistado en el artículo 133 del Código General del Proceso como causal que pueda invalidar lo actuado.

.....

En consecuencia, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta no están previstos por la ley ni por la Constitución como vicios capaces de afectar la actuación, ha debido rechazarse de plano el trámite para su declaración de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso que ordena proceder así cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las señaladas en el capítulo de que hace parte esa norma.

Sin embargo, como así no procedió el juzgado, pues le dio trámite de nulidad a lo que no era tal, no queda otro camino que confirmar la providencia impugnada, que se negó a declararla.”

Por último, queda entonces claro que la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., recibió el mensaje de datos por medio del cual se le notificaba de la admisión de la demanda y los anexos, el día 1 de junio de 2021, a través del iniciador la empresa CERTIPOSTAL, según consta en el archivo 053 del expediente digital-

De acuerdo al inciso 3º del artículo 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo expuesto en precedencia se desprende que el demandado BANCO DE BOGOTA S.A., quedó notificado del auto admisorio de la demanda, en la fecha Julio seis (6) de 2021,

⁹“(…) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas

¹⁰ Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016

habiendo vencido el termino para su contestación el pasado 4 de agosto de 2021, sin haberlo hecho, y por tanto debiéndose tener por no contestada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD solicitada, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA al **BANCO DE BOGOTA S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en el trámite del presente incidente. Su monto se tasa en el equivalente a un **S.M.L.M.V.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente Auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 082

FECHA: AGOSTO 27 DE 2024

GENARO RESTREPO ZULUAGA

Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c877d12aca6174b766b3f9af03f7f4d4d51dcbd11126ed9f4731cf50ebfa01**

Documento generado en 26/08/2024 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>